

29 de enero de 1998

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación de

la Demanda.- Interpuesto por el Licdo. Miguel Batista en representación de Osvaldo Díaz Torres, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°24 fechada 17 de julio de 1997, expedida por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 102, de la Ley 135 de 1943 y el numeral 3, del artículo 348 del Código Judicial, procedemos a dar contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior de este escrito, en los siguientes términos.

I. En cuanto al petitum:

El apoderado judicial del demandante ha pedido a los Señores Magistrados que conforman esa Augusta Corporación de Justicia, que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°24 fechada 17 de julio de 1997, dictada por el Director de la Policía Técnica Judicial, por medio de la cual se le destituye del cargo que venía desempeñando como Inspector.

Este Despacho solicita a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, que denieguen la petición de la parte demandante, ya que no le asiste la razón en la misma, tal como lo dejaremos evidenciado en el transcurso de este negocio.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto, pues, así lo hemos podido verificar del contenido de la foja 4; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto, ya que así se desprende del contenido de la foja 5; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho lo aceptamos, pues, así lo indica el párrafo segundo del CONSIDERANDO, de la Resolución N° DG-PER-021-97 calendada 27 de junio de 1997; por tanto, es cierto.

Cuarto: Este hecho lo aceptamos, dado que así lo señala la parte Resolutiva de la Resolución N°DG-PER-021-97, visible a foja 6 del cuadernillo judicial y el sello de notificación visible a foja 6 vuelta; por tanto, es cierto.

Quinto: Este hecho es cierto, pues así se colige a fojas 1 y 2 del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

III. En cuanto a las disposiciones legales que se estiman como infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. El apoderado judicial del demandante considera como infringido el artículo 36, del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, que a la letra expresa:
"Artículo 36: De la notificación de sanciones de suspensión o destitución.

La sanción de suspensión temporal sin goce de salario o remoción del cargo (destitución) deberán notificarse personalmente y por escrito al afectado, indicándose los fundamentos de hecho y derecho de las mismas, así como los recursos de que aquel dispone.

Corresponde a la unidad de personal la notificación de las resoluciones de destitución; en los casos en que el funcionario no pueda o se niega a firmar, dicha notificación se hará mediante testigo dejando constancia en la respectiva resolución."

- o - o -

Como concepto de la violación, el apoderado judicial del demandante expuso lo siguiente:

"La resolución de destitución fue notificada mediante el Edicto N°3 de fecha dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997). La notificación hecha en los términos indicados es violatoria del Artículo 36 transcrito; la violación es directa por omisión." (Cfr. fs. 12)

- o - o -

Este Despacho no coincide con los argumentos esbozados por el apoderado judicial del recurrente, toda vez que si bien, el Secretario General de la Policía Técnica Judicial notificó la Resolución N°24 fechada 17 de julio de 1995, por medio de Edicto Emplazatorio identificado con el número 3, no podemos obviar que, ello se dio en virtud de no poder ubicar su paradero después de la presentación de su Recurso de Reconsideración, contra la Resolución que lo suspendía del cargo, el funcionario encargado de notificar la Resolución de destitución debía notificarlo por otros medios; en este caso lo fue el Edicto Emplazatorio N°3, el cual cumplió con los requisitos establecidos en el Código Judicial.

Sobre el particular, el Secretario General de la Policía Técnica Judicial expresó en su Informe de Conducta, rendido al Señor Magistrado Sustanciador, Doctor Edgardo Molino Mola, lo siguiente:

"Es de relevancia anotar que el demandante alega que hemos violado los Artículos 36 y 45 del Reglamento Interno, referentes a la notificación de sanciones de suspensión o destitución y de la investigación que precede a la destitución, respectivamente.

En cuanto a lo anterior, si bien es cierto el Artículo 36 del Reglamento Interno señala que la remoción del cargo deberá notificarse personalmente, dicha norma no prevee (Sic) el hecho de la notificación vía edicto, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, por ello hemos aplicado por analogía el Artículo 899 del Código Judicial, el cual establece el procedimiento en estos casos, por lo que procedimos a notificar por medio de edicto la Resolución de Destitución del señor OSVALDO ABIUD DÍAZ TORRES, ya que como consta en los informes secretariales de fecha 18, 21, 23, 25 de julio de 1997 y 12 de septiembre del mismo año, suscritos por el Detective I CARLOS HARKER, fueron infructuosos los esfuerzos por ubicar al prenombrado." (V. fs. 23)

- o - o -

Como podemos apreciar, el Secretario General de la Policía Técnica Judicial cumplió con lo establecido en la Ley, al plasmar en los Informes Secretariales fechados 18, 21, 23, 25 de julio y 12 de septiembre de 1997, que le resultó imposible localizar el paradero del señor Díaz Torres; de suerte que, lo pertinente era notificarlo vía Edicto, conforme lo dispone el literal b) del artículo 1002 del Código Judicial, que en su parte medular reza de la siguiente manera:

"Artículo 1002: Cuando la parte demandante manifestare no conocer el paradero del demandado o de alguno de ellos, si fueren varios, lo hará saber al Tribunal y solicitará su emplazamiento por edicto.

La manifestación de que desconoce el paradero del demandado la hará el demandante personalmente y se tendrá por hecha bajo la gravedad de juramento, y podrá expresarla de cualquiera de las siguientes maneras:

a) ...

b) En diligencia que se extenderá ante el Secretario del Tribunal o de un Oficial Mayor del mismo despacho, en la cual el demandante comparecerá personalmente."

- o - o -

Por lo anterior, somos de la opinión que, no se ha infringido el artículo 36 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial.

B. El apoderado judicial del actor ha indicado como infringido el artículo 42, del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, que establece lo siguiente:

"Artículo 42: De la Investigación que Precede a la Destitución. La destitución de un funcionario deberá estar precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen a éste, en la cual se le permita ejercer su derecho a defensa. Dicha investigación debe ser realizada por el Departamento de Responsabilidad Profesional, tal como lo establece el artículo cuarenta y tres (43) de la Ley 16 de 1991.

Quedan exceptuados los actos que por su gravedad y notoriedad ameriten la remoción inmediata del funcionario, cumpliendo lo preceptuado en el artículo veinte (20) de nuestra Ley Orgánica"

- o - o -

Como concepto de la violación, el apoderado judicial del señor Díaz Torres explicó lo que a seguidas se copia:

"La resolución transcrita Ut-Supra viola el artículo citado por cuanto a que mi representado no se le permitió hacerlos (sic) los descargos en el proceso interno ante el departamento de Responsabilidad Profesional tal cual se prevee (sic). La violación es directa por omisión." (Cfr. fs. 12)

- o - o -

No coincidimos con la tesis plasmada por el apoderado judicial del demandante, ya que al revisar el contenido del Informe de Conducta, rendido por el Secretario General de la Policía Técnica Judicial al Señor Magistrado Sustanciador, observamos que el Departamento de Responsabilidad Profesional le levantó una Investigación, dándole la oportunidad de presentar sus descargos, antes de que fuera destituido del cargo que venía ocupando como Inspector I, en esa Institución policiva.

Sobre el tema en discusión, el Secretario General de la Policía Técnica Judicial explicó en el Informe de Conducta, rendido al Señor Magistrado Sustanciador, lo siguiente:

"En lo atinente a la supuesta violación del Artículo 42 de nuestro Reglamento Interno, argumentada por la parte actora, al aseverarse que el señor OSVALDO ABIUD DÍAZ TORRES, no tuvo la oportunidad de hacer sus descargos en el proceso interno realizado en el Departamento de Responsabilidad Profesional (D.R.P.), somos del criterio que dicha afirmación no se ajusta a la realidad de los hechos, puesto que el citado Departamento instruyó el Expediente N°1067, por Conducta Personal al exinspector (Sic) OSVALDO ABIUD DÍAZ TORRES, proceso durante el cual se le otorgó la oportunidad de rendir su respectiva declaración, el día 10 de junio de 1997, en relación con los cargos a él señalados." (V. fs. 24)

Por otro lado, es pertinente indicar que al examinar las constancias procesales aportadas al caso sub júdice, advertimos que el señor Osvaldo Díaz Torres jamás participó en un concurso de méritos que lo hiciera acreedor del cargo que desempeñaba como Inspector I, en la Policía Técnica Judicial, por el contrario, su nombramiento fue de índole discrecional; de suerte que, el cargo que ostentaba era de libre nombramiento y remoción, del Director General de la Policía Técnica Judicial .

En este mismo sentido, Vuestra Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, se pronunció en sentencia fechada 30 de noviembre de 1995, de la siguiente manera:

"Además, el artículo 21 de la Ley 16 de 1991, consagra los requisitos que deben cumplir los funcionarios de la P.T.J. en los siguientes términos:

'Los Jefes de Departamentos, Divisiones y Agencias deberán poseer título profesional en su respectiva disciplina y los investigadores deberán ser por lo menos bachilleres; someterse a los concursos y entrenamientos que indique la Dirección General y, para su ingreso o a requerimiento del Director, someterse a examen físico y psicológico que compruebe su adecuado equilibrio emocional y que no padece trastorno que ponga en peligro la seguridad de sus compañeros o de la comunidad. Los egresados de Academias de Policía de Investigación Criminal, cuyo programa de estudios no sea menor de tres (3) años, ingresarán a la Policía Técnica Judicial con la categoría de Inspector y podrán ocupar el cargo de Jefe de Departamento, División o Agencia cuando cumplan diez (10) años de servicio y hayan cursado los programas de capacitación académica que imparte la institución, demostrando capacidad profesional. El Reglamento de la Institución desarrollará lo correspondiente a los grados civiles de detective I, II, III, IV; de Inspector I, II, III y IV de Inspector General';

En relación con los requisitos comentados, sólo consta en el expediente contencioso una certificación de la Jefa de Personal y Planillas de la Policía Técnica Judicial, de 24 de septiembre de 1993, que señala que el señor VICTOR M. CAICEDO fue transferido de las Fuerzas de Defensas al D.E.N.I., hoy Policía Técnica Judicial, el 11 de mayo de 1988 y que tiene un total 10 (sic) años y 2 meses de servicios ininterrumpidos ; observa la Sala que además, no se ha reglamentado esta norma y no se ha desarrollado la clasificación de grados civiles dentro de la institución. El demandante no ha probado en el proceso que el puesto que desempeñaba, lo obtuvo por sus méritos, cumpliendo los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley." (lo resaltado es nuestro)

- o - o -

Por las anteriores consideraciones, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que integran esa Honorable Sala Tercera, para que denieguen la petición de la parte demandante, en virtud que no le asiste la razón en la misma, tal como lo hemos demostrado en el transcurso del presente escrito.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos las siguientes:

Documentales:

1. El expediente administrativo que reposa en los archivos de la Policía Técnica Judicial.

2. El expediente de la Investigación identificado con el N°1067, que reposa en los archivos de la Dirección de Responsabilidad Profesional.

Testimoniales:

Carlos Harker, con cédula de identidad personal N°4-137-2037.

Detective I.

Localizable en la Secretaría General de la Policía Técnica Judicial.

Solicitamos a la Secretaría de la Sala Tercera, se sirva extender la correspondiente boleta de citación para que sea debidamente notificado, y pueda comparecer a rendir testimonio cuando el Tribunal lo indique.

Derecho: Negamos el invocado, por la parte demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA:

Destitución (no participó en un concurso de méritos)

Concurso de méritos (si no participó, su nombramiento es discrecional)

Notificación (por edicto)

Discrecionalidad (no participó concurso de méritos)

Resumen Temático

Antecedentes: El Lic. Miguel Batista como representante judicial del señor Osvaldo Díaz Torres, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra el Director General de la Policía Técnica Judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 24 fechada 17 de julio de 1995, mediante la cual se le destituye del cargo que ocupaba como Inspector I.

El demandante estima que se infringió los artículo 36 y 42, del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, ya que su representado fue notificado de su destitución por medio de un Edicto Emplazatorio y no personalmente, como lo exige el mencionado Reglamento Interno.

Por otro lado, consideró que su representado no se le dio la oportunidad de presentar sus descargos, antes de que fuera destituido del cargo.

Criterio de la Procuraduría de la Administración: Al analizar el Informe de Conducta rendido por el Secretario General al Magistrado Sustanciador, apreciamos que éste cumplió con lo establecido en la Ley, al plasmar en los Informes Secretariales fechados 18, 21, 23, 25 de julio y 12 de septiembre de 1997, que le resultó imposible localizar el paradero del señor Díaz Torres; de suerte que, lo pertinente era notificarlo vía Edicto, conforme lo dispone el literal b) del artículo 1002 del Código Judicial.

Por otro lado señalamos que, el Departamento de Responsabilidad Profesional le levantó una Investigación, y que se le dio la oportunidad de presentar sus descargos, antes de que fuera destituido del cargo que venía ocupando como Inspector I, en esa Institución policiva, ya que así lo indica el referido Informe de Conducta.

Asimismo indicamos que, al examinar las constancias procesales aportadas al caso sub júdice, advertimos que el señor Osvaldo Díaz Torres jamás participó en un concurso de méritos que lo hiciera acreedor del cargo que desempeñaba como Inspector I, en la Policía Técnica Judicial, por el contrario, su nombramiento fue de índole discrecional; de suerte que, el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción del Director General de la Policía Técnica Judicial.

Jurisprudencia: Sentencia fechada 30 de noviembre de 1995. Sala de lo Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia.

Materia: Concurso de Méritos funcionarios de la P.T.J.(si no existe el cargo es de libre nombramiento y remoción).